

Constancia: La presente demanda para inicio de proceso de verbal de responsabilidad civil fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 09-08-2022.

Verificada en el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Carlos Joel Muñoz Roa se encontró vigente. No registra correo electrónico en dicha plataforma.

Armenia Quindío, Agosto 12 de 2022

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Carmelina Rendón de Valencia
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00187-00

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida a causa de las deficiencias formales que pasan a identificarse:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, ello en lo tocante a la pretensión determinada como “primero” en tanto se pretende la declaración de responsabilidad por la vía contractual y a la par por la extracontractual.

Tales variables de responsabilidad *parten de rasgos distintivos esenciales que impiden el monismo o la unicidad de regímenes*¹, luego, no pueden ejercerse de manera conjunta. Art. 88.2 y 90.3 del C.G.P.

2. Se pretende el reconocimiento de perjuicios económicos, lo que equivale a una indemnización, evento en el cual deben ser estimados de manera razonada y en los términos del artículo 206 del C.G.P.

¹ CSJ, S. Civil, Exp. 18001-31-03-001-2010-00053-01, mar. 10/20.

Luego, al no concurrir tal estimación se incumple el requisito formal previsto en el artículo 82.7 del mismo compendio normativo.

3. La estimación de la cuantía para este tipo de acción resulta imprescindible en tanto sirve para la delimitación de la competencia y aunque el actor la estableció, no obra en el resto del introductorio luces que soporten tal estimación.

Así, deberá el actor precisar la cuantía para efectos de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 82.9 del C.G.P.

Finalmente, se aprecia que el poder otorgado incluye el correo electrónico del apoderado, con lo cual estaría dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

Sin embargo, consultada la plataforma del SIRNA se evidenció que tal profesional no tiene registrado correo electrónico alguno, de modo que se le requerirá para que lo incluya.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificado en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Carlos Joel Muñoz Roa.

CUARTO: REQUERIR al profesional aludido en el numeral anterior a que proceda con el registro de su canal digital ante el SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 125 del 16-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8d7591683653dec6b30b5ea80b3febebfbbe96a67b4e6faf5f7f84c6e7928**

Documento generado en 12/08/2022 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>